



Buenos Aires, 22 de agosto de 2014

RES. CM N° 97 /2014

VISTO:

Las Actuaciones CM N° 16048/14 y 16802/14, y el Dictamen N° 10/2014 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modificatorias), mediante la Actuación CM N° 16048/14, el concursante José Antonio Iglesias impugnó la calificación obtenida en la evaluación de sus antecedentes, correspondiente al Concurso N° 50/14, convocado para cubrir el cargo de Asesor/a Tutelar ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo, objetó la calificación asignada en el mismo rubro al concursante Juan Vicente Cataldo.

Que a solicitud del presentante, fue convocada por Resolución CSEL N° 45/14 la audiencia pública prevista en el citado artículo 39, en la que expresó en forma oral los fundamentos de su impugnación.

Que por su parte, a través de la Actuación N° 16802/14, el Dr. Juan Vicente Cataldo contestó la impugnación que fuera deducida en su contra, en la forma reseñada.

Que mediante Dictamen N° 10/2014, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia (artículo 42 de la Ley N° 31).

Que en el mismo, puso de resalto que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Ciudad Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de

justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado organismo cuenta con facultades en parte regladas, y en parte discrecionales, puesto que de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, las que imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables, a saber, luego del llamado a concurso, la Comisión de Selección dispone la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de aquella Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar orden de mérito provisorio y finalmente, luego de resolver las impugnaciones, el Plenario -en su caso- aprobará el orden de mérito definitivo, en tanto tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a el/los candidatos respectivos.

Que en lo que respecta a la impugnación deducida mediante Actuación CM N° 16048/14, el presentante se agravia de la valoración efectuada de sus antecedentes profesionales, afirmando que se le han asignado 37 (treinta y siete) puntos, y al Dr. Cataldo 42 (cuarenta y dos) puntos, cuando ambas trayectorias no justificarían esa diferencia, a lo que agrega, que no corresponde valorar el desempeño actual del este último en el cargo de Asesor Tutelar interino ante la Cámara de Apelaciones, por cuanto al no tratarse de un cargo cubierto por concurso, introduce en el juicio de los antecedentes una discriminación ilegal y antidemocrática, que no tiene sustento normativo.



Que de conformidad con lo dictaminado por la Comisión interviniente no corresponde acceder a lo solicitado, porque al impugnante se le asignó en el rubro "Trayectoria Profesional" 28 (veintiocho) puntos, es decir, el puntaje máximo que prevé el Reglamento, en tanto sus antecedentes laborales cumplen acabadamente con las exigencias del artículo 41, y al concursante Cataldo, a quien la propia normativa le asigna por su calidad de Magistrado un puntaje básico de 25 (veinticinco) puntos, se le ha elevado el puntaje asignado también a 28 (veintiocho) puntos, por sus antecedentes en el ámbito público, especialmente los desarrollados en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo lo prescribe el citado artículo en el punto B).

Que en efecto, se hizo mérito de que el Dr. Cataldo ha ingresado a este Poder Judicial desde sus inicios en el cargo de Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario, cargo obtenido mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Que en este punto, cabe señalar que en los términos de la norma referenciada, aún sin tener en cuenta el cargo interino que desempeña actualmente, a criterio de la Comisión dictaminante le corresponde el máximo puntaje en este rubro.

Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que no puede dejar de reconocérsele al Dr. Cataldo un cargo que actualmente ostenta y que, contrariamente a lo sostenido por el Dr. Iglesias, encuentra sustento legal, dado que la propia Ley 1903 (artículo 18) prevé la ocupación interina de los cargos de magistrados en caso de vacancia y, en ese marco, fue este Consejo el que aprobó dicha designación interina, con lo cual mal puede ahora no reconocerlo.

Que sin perjuicio de ello, debe aclararse que a la hora de valorar el cargo se tuvo en consideración que se trataba de un cargo interino y en ningún momento, la Comisión interviniente dio indicios de equipararlo con un cargo obtenido por concurso público.

Que en cuanto al puntaje obtenido por especialidad, corresponde recordar que la normativa aplicable establece que se otorguen hasta 14 (catorce) puntos por el desempeño en funciones judiciales o laborales profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, en virtud de lo cual, a estos fines, sólo se tuvieron en cuenta aquéllos antecedentes vinculados con la competencia de la Asesoría Tutelar ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, así como también, las piezas técnicas de elaboración propia arrimadas por los concursantes.

Que en particular, únicamente con relación a las funciones desempeñadas vinculadas a la especialidad del cargo, a criterio de la Comisión de Selección—y en ese sentido fueron meritados— los antecedentes del Dr. Iglesias no pueden ser equiparados con los del Dr. Cataldo, quien se desempeña en el fuero desde hace catorce años y que con anterioridad desarrolló numerosas funciones en el ámbito público, especialmente en el Poder Ejecutivo Nacional.

Que la comparación que lleva a cabo el impugnante no basta para demostrar que se lo ha perjudicado injustamente, y las consideraciones a las que hace referencia, en cuanto a lo que la Comisión debió entender como especialidad; sólo reflejan una discrepancia con el criterio sustentado, lo que en modo alguno resulta idóneo para conmover la primera decisión de esta Comisión, máxime cuando su desenvolvimiento se ajustó a la normativa que rige el procedimiento.

Que también se queja el impugnante, de que sus antecedentes académicos fueron valorados con 15 (quince) puntos, al igual que los del Dr. Cataldo.

Que con relación a los títulos de posgrado, se agravia por el puntaje conferido a la Especialización en Derecho Procesal Profundizado, en tanto entiende que no se ha tenido en cuenta correctamente el programa de la carrera, las notas, ni el hecho de estar relacionada con la labor judicial y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Que por último, afirma que no cuestiona que no se haya tenido en cuenta el posgrado en derecho penal, o la actual cursada de la maestría en historia.

Que contrariamente a lo sostenido por el Dr. Iglesias, la Comisión de Selección ha valorado el título de posgrado ostentado asignándole el puntaje de 3 (tres) puntos, en forma conteste con lo prescripto por el artículo 41, apartado II, inciso b), del reglamento aplicable, por lo cual su argumentación sólo refleja una discrepancia con el criterio objetivo sustentado en la evaluación de ese antecedente, y por ello no resulta suficiente para modificar el puntaje.

Que en relación a las restantes dos carreras de posgrado a las que alude el impugnante, cabe señalar que no han podido ser consideradas, dado que no cuentan con respaldo documental para tenerlas por acreditadas.



Que en cuanto al rubro docencia, el impugnante describe su trayectoria docente e impugna la diferencia de 0.50 centésimas con respecto al puntaje atribuido en el mismo rubro al Dr. Cataldo.

Que en oportunidad de contestar las impugnaciones que le fueran formuladas, el Dr. Cataldo, mediante Actuación CM N° 16802/14, afirma que el Dr. Iglesias olvida que no sólo reúne experiencia en materia administrativa y de derecho público, sino también el hecho de que se desempeña como profesor adjunto en Derecho Humanos y Garantías desde 1987, materia en la que él no acredita ningún antecedente.

Que dicho ello, corresponde señalar que la vasta trayectoria docente del impugnante le mereció un puntaje de 5 puntos sobre 5.50, donde han sido valorados todos los cargos acreditados tanto en la docencia de grado como de posgrado, y que la mayoría de ellos no subsisten en la actualidad, mientras que, en el caso del Dr. Cataldo, se hizo mérito de que obtuvo los cargos por concurso y que las asignaturas que brinda tienen vinculación con el cargo concursado, particularidades no advertidas en la mayoría de los antecedentes del Dr. Iglesias.

Que por ello, no corresponde hacer lugar al planteo impugnatorio en este punto.

Que también con respecto a las publicaciones, se agravia que la Comisión de Selección le haya otorgado el mismo puntaje que al Dr. Cataldo.

Que debe hacerse notar que a ambos concursantes se los ha calificado con el máximo puntaje previsto para este rubro toda vez que, a criterio de la Comisión interviniente, las publicaciones de ambos concursantes merecían 5 (cinco) puntos, por lo que las comparaciones en que incurre el impugnante sólo aluden a una diferencia de criterios que mantiene con la Comisión de Selección, y que no son idóneas como para reducir el puntaje otorgado al Dr. Cataldo.

Que respecto del apartado correspondiente a "Otros antecedentes relevantes" cabe señalar que le asiste razón al concursante en cuanto a que no se ha valorado debidamente su carácter de Juez árbitro designado por concurso del Tribunal Arbitral de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo; que ha sido integrante de la Comisión que tenía a su cargo la elaboración del anteproyecto de Ley Regulatoria de los Warrants y Certificados de depósito; así como tampoco su rol como Secretario de Asuntos Legales de la Asociación de Bancos de la República Argentina; y las

distinciones recibidas, como fundador del Instituto de Derecho del Colegio de Abogados de San Isidro.

Que en razón de lo expuesto en el considerando anterior, corresponde acceder a lo solicitado incrementando 1 (un) punto ese subconcepto, hasta el máximo puntaje por este rubro, de donde resulta que el puntaje referido a la sección "Antecedentes Académicos" totaliza 16 (dieciséis) puntos, y en conjunto, por el total de la evaluación de antecedentes, 53 (cincuenta y tres) puntos, cuando originariamente el total había sido de 52 (cincuenta y dos).

Que con respecto a su reconocimiento como director de tesis, sólo cabe señalar que ese antecedente fue debidamente ponderado, por lo que no cabe modificar la evaluación oportunamente efectuada.

Que en el mismo sentido cabe expedirse en cuanto su reciente cargo como Coordinador Titular de la Comisión de Control de Funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el periodo 2014/16, según acredita el Diploma de la Junta Electoral expedida el 2 de junio de 2014.

Que ello en virtud que por su fecha de expedición, y por hallarse bloqueado el acceso al formulario de inscripción, no ha podido incorporar antes este antecedente, siendo el propio concursante el que manifiesta que no pudo acreditarlo, y que de conformidad con lo previsto en el reglamento aplicable sólo se podrán ampliar fundamentos hasta la fecha en que se reciba el examen escrito, lo que no ha ocurrido.

Que con relación a que no se calificaron debidamente sus participaciones como vicepresidente en congresos, cabe aclarar que fueron ponderadas conjuntamente con las participaciones en actividades académicas, en el que se otorgó el puntaje más alto por esta clase de antecedentes, conforme el criterio consensuado por la Comisión de Selección, por lo que se debe desestimar la impugnación.

Que tampoco corresponde modificar los puntajes asignados por los antecedentes vinculados a las membresías en instituciones científicas, en atención a que la Comisión de Selección no asignó puntajes a ninguno de los concursantes por ostentar únicamente la calidad de socios activos.

Que por lo tanto, se trata de una mera discrepancia de criterios, que no tiene valor como para modificar la decisión arribada, máxime que por no haber sido



reconocido a ningún concursante no se ha conculcado de modo alguno el principio de igualdad que rige este procedimiento.

Que por último, sostiene que los antecedentes hablan de la experiencia, de la idoneidad y del tránsito profesional que cada postulante ha tenido hasta ese momento, mientras que los exámenes escrito y oral y la entrevista personal muestran el desempeño actual y concreto, por esto sostiene que tanto en las pruebas de oposición como en la entrevista personal la Comisión le ha atribuido 95 (noventa y cinco) puntos, en tanto que a Cataldo 94 (noventa y cuatro) puntos.

Que al respecto, la Comisión interviniente formuló una corrección, pues según se desprende de los dictámenes del Jurado, y del Acta N° 322/14, en conjunto, esas tres calificaciones suman para el Dr. Iglesias 117 (ciento diecisiete) puntos, y no 95, y sostuvo que en punto a ello, le asistía razón al Dr. Cataldo, que en oportunidad de contestar la impugnación formulada recordó que en esos rubros ambos concursantes se encuentran empatados, habiendo obtenido en esos tres preceptos, también, 117 (ciento diecisiete) puntos.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de las impugnaciones deducidas, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)"* (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

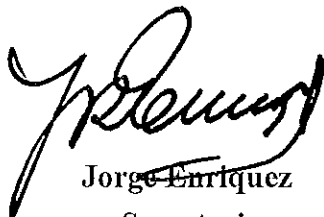
Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el concursante Dr. José Antonio Iglesias y elevar la calificación que le fuera asignada en el subconcepto "Otros antecedentes relevantes", correspondiente a la sección "Antecedentes Académicos", en 1 (un) punto, resultando el puntaje total asignado al rubro "Antecedentes", 53 (cincuenta y tres) puntos.

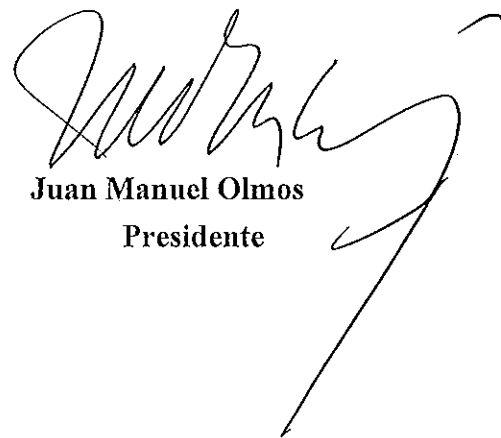
Artículo 2º: Desestimar las restantes objeciones efectuadas por Actuación CM N° 16048/14, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Rechazar los planteos deducidos en la actuación mencionada en el artículo anterior, contra la calificación asignada en el rubro "Antecedentes" al participante Juan Vicente Cataldo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y a los correos electrónicos denunciados por los Dres. José Antonio Iglesias y Juan Vicente Cataldo y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 97/2014


Jorge Enriquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente